

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-06/2026

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EMMA BEATRIZ MOGUEL COJ, EN CONTRA DE JUAN JOSÉ SALAZAR, DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTUALIZARSE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Visto** el escrito de queja registrado con la clave **PSO-01/2026**, de cuyo análisis se desprende su improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de queja y/o denuncia.** El trece de abril del presente año, Emma Beatriz Moguel Coj presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de una persona a quien identificó como Juan José Salazar, así como del partido político Movimiento Ciudadano y de quien resulte responsable, por la supuesta pinta, sin su consentimiento, de la barda de su domicilio.

**1.2. Registro.** Mediante acuerdo del dieciséis de abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* registró la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSO-01/2026**<sup>1</sup>, asimismo, determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiera analizado el escrito correspondiente.

**1.3. Propuesta de desechamiento a La Comisión.** El veinte de abril del año en curso, en términos del artículo 340, párrafo primero, inciso a) de la Ley Electoral, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a La Comisión el proyecto mediante el cual propuso el desechamiento de la queja señalada en el numeral 1.1. de la presente.

**1.4. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el veinticuatro de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de desechamiento que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para determinar el desechamiento de la queja señalada en el numeral 1.1. del presente, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

Conforme a los artículos 340, inciso a); y 341 de la Ley Electoral, es facultad del Consejo General aprobar, modificar o rechazar los proyectos de resolución que le remita La Comisión, relativos a los procedimientos sancionadores ordinarios.

---

<sup>1</sup> Artículo 326.- Una vez que el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

### 3. HECHOS DENUNCIADOS.

Emma Beatriz Moguel Coj, expuso en su escrito de queja y/o denuncia que personas desconocidas, sin su consentimiento, pintaron la barda de su casa con la leyenda “JUANJO GESTIÓN SOCIAL”, en ese sentido, señala que dicho mensaje hace alusión a una persona de nombre Juan José Salazar, a quien ella menciona que identifica como aspirante a un cargo de elección popular por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, solicitó se sancione a la persona en referencia, así como al partido político mencionado, y a quien resulte responsable.

Anexando a su escrito las imágenes siguientes:



#### **4. IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, el último párrafo del artículo 334 de la Ley Electoral, establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las quejas debe realizarse de oficio, por lo tanto, existe el imperativo legal de analizar si se actualiza alguna de las causales previstas en la propia Ley.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 333 de la citada Ley Electoral contiene las causales por las cuales deben declararse improcedentes las quejas y denuncias que se presenten.

En ese sentido, el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, así como el 45, fracción V, del Reglamento, establecen que un escrito de queja o denuncia es improcedente en el caso de que se denuncien actos de los cuales el IETAM sea incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la propia Ley Electoral.

En el caso particular, se advierte que, conforme al artículo 93 de la Ley Electoral, el IETAM tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado, es decir, la renovación de los ayuntamientos, del congreso local, la gubernatura y personas juzgadoras, en ese sentido, del análisis de los hechos denunciados así como del contenido visual de la barda, no se desprende alguna alusión o vinculación con alguna elección local, por lo tanto, no se actualiza la competencia en favor de este órgano administrativo electoral local.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013<sup>2</sup>, determinó que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio.

En esa misma tesitura, cambiando lo que haya que cambiar, es dable considerar lo sostenido por el Pleno de la SCJN en la Tesis P./J. 12/2020 (10a.)<sup>3</sup>, consistente en que la competencia es un

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>3</sup> **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

Así las cosas, además de que se reitera que no se advierte alguna vinculación a una elección que sea competencia de este Instituto, ya que la frase “JUANJO Gestión Social” no implica alusión alguna a la materia electoral, y toda vez que no se observan emblemas de partidos políticos, menciones de candidaturas, procesos electorales o cualquier otro elemento relacionado con dicha materia que sustente la competencia de este Instituto para resolver respecto la conducta denunciada, consistente en pintar sin consentimiento un inmueble ajeno, por lo que se concluye que no se actualiza la competencia por materia en favor de este Instituto.

En efecto, el solo hecho de pintar un inmueble ajeno no constituye una transgresión a la normativa electoral, en tanto la actividad no ocurra en el marco de actividades reguladas por la normativa en la materia, resultando insuficiente la mención de la denunciante, consistente en que la persona denunciada es aspirante a candidato a un cargo de elección popular para modificar la naturaleza del acto denunciado, ya que, como se expuso previamente, el contenido denunciado no está vinculado con actos relativos a la materia como son los procesos electivos, ya sean constitucionales o partidistas o, incluso, de candidaturas independientes.

Finalmente, corresponde señalar que, derivado de lo señalado en los párrafos precedentes, se mantienen a salvo los derechos de la denunciante para que pueda hacerlos valer ante las instancias competentes.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer antes las instancias competentes.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 04 DE JUNIO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM